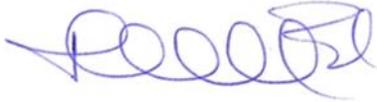


SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **SANDRA MILENA DELGADO PAMPLONA** en contra del señor **JOSÉ CRISTÓBAL GIRALDO LÓPEZ CALLE (Rad. 2020 – 450)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 29 de septiembre de 2020. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 446

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente a la abogada **KHATERIN TOBON LOAIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.796.922 y T.P. 309.713 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en el expediente.

Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. La demandante debe especificar cuáles créditos sociales no le cancelaba el empleador.

Lo anterior, por cuanto en el numeral 7 de los hechos de la demanda únicamente alude a que el empleador no le pagó "prestaciones sociales" y no todos los créditos cuyo pago reclama tienen esta connotación. Esto con el fin de dar soporte a las pretensiones de la demanda.

2. En los hechos de la demanda nada se indicó en relación con el auxilio de transporte que se reclama en la pretensión 7 de condena.

3. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre indemnización

moratoria e indexación. Por ello debe indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria, o eliminar una de las dos.

4. Indicará la demandante cuántas horas extra trabajó, teniendo en cuenta los días no laborados por concepto de permisos, incapacidades o cualquier otra causa.

5. Es menester que la parte precise a qué recargos se refiere en la pretensión primera de condena, teniendo en cuenta que es diferente el recargo por hora extra diurna, nocturna, entre otros.

6. Debe indicar los correos electrónicos de los testigos, si lo tienen, como así lo ordena el inciso primero del Decreto 806 de 2020.

7. La demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; en razón de lo cual debe enviar al demandado la demanda y sus anexos, así como el escrito de corrección de la demanda y allegar la constancia de envió al Despacho.

MEDIDA CAUTELAR.

Sobre la medida cautelar que solicita la demandante se decidirá una vez la demanda sea notificada, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 A del CPL y de la SS, deberá hacerse una audiencia especial en la cual las partes deberán aportar las pruebas que estimen convenientes y que son necesarias para decidir acerca de la procedencia o no de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado No. 042 de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, 10 de marzo de 2021.



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria